



Antofagasta, once de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS:

1. Con fecha 24 de agosto de 2018, consta que la abogada Sra. Trissy Figueroa Rivera, en representación del Colegio Médico de Chile A.G. Regional Antofagasta y de los Médicos Colegiados Directamente afectados, ("reclamante" o "actor" o "titular" o "COLMED", indistintamente), RUT N° 82.621.700-6, todos para estos efectos, con domicilio en calle Washington N°2562, oficina 211, comuna y región de Antofagasta, interpuso reclamación judicial en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 17 N°8 y N°9, 18 N°7, 27 y 30 de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales, 25, 46 inciso 2°, 59, 65 de la Ley N° 19.880, 59 del Código de Procedimiento Civil, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, 2 de la Ley N°18.575, en contra de las Resoluciones Exentas N°0026/2018 de fecha 5 de febrero de 2018 y N°0089/2018 de 10 de mayo de 2018, ambas de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, en adelante COEVA Antofagasta; como también respecto de la Resolución Exenta N°0852/2018 de fecha 11 de julio de 2018, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA" o "reclamada" o "Servicio"), que rechazó el recurso jerárquico por improcedente, en contra de las resoluciones de calificación ambiental: Resolución de Calificación Ambiental ("RCA") N°290/2012 sobre Autorización del proyecto Sierra Gorda, RCA N°186/2012 sobre Transporte ferroviario de concentrado de cobre y RCA N°177/2012 sobre Recepción, acopio y embarque de concentrados de cobre, todas emanadas de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, ("resolución reclamada" o "acto impugnado" o "acto reclamado"), solicitando a este Tribunal que admita la reclamación deducida y en definitiva, declare que las resoluciones mencionadas no son conforme a la normativa vigente y anularlas totalmente, decidiendo en su lugar que se constate o declare la Nulidad de Derecho Público ("NDP") o que ésta debe ser perseguida de oficio por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, o lo que a Derecho corresponda respecto de las RCA N° 290, 186 y 177, todas del año 2012, sin perjuicio de las demás consideraciones de ilegalidad y nulidad que se estimen procedentes o de las demás medidas apropiadas que estime adoptar este Tribunal, con expresa condenación en costas.

I. Antecedentes del acto administrativo reclamado:

2. De los antecedentes administrativos consta que:

Con fecha 27 de noviembre de 2017, el Colegio Médico de Chile Regional Antofagasta y los médicos colegiados directamente afectados,



solicitaron la invalidación establecida en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, de tres proyectos aprobados ambientalmente, dichos proyectos corresponden a las siguientes RCA pronunciadas por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta:

I. RCA N° 290/2012: Sobre "*Actualización Proyecto Sierra Gorda*", cuyo titular es Sierra Gorda Sociedad Contractual Minera ("Sociedad SCM"), ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") con fecha 2 de abril de 2012, a través de una Declaración de Impacto Ambiental ("DIA"), siendo calificado de manera favorable mediante Resolución Exenta N° 290, de 4 de diciembre de 2012.

Este Proyecto consiste en la implementación de modificaciones al proyecto "*Sierra Gorda*", ingresado al SEIA con fecha 31 de mayo de 2010, a través de un Estudio de Impacto Ambiental ("EIA"), siendo calificado de manera favorable mediante Resolución Exenta N° 126 de fecha 8 de julio de 2011.

II. RCA N° 186/2012: Proyecto "*Transporte Ferroviario de concentrado de Cobre*", cuyo titular es Antofagasta Railway Company PLC ("FCAB"), ingresado al SEIA con fecha 25 de abril de 2012, a través de una Declaración de Impacto Ambiental ("DIA"), siendo calificado de manera favorable mediante Resolución Exenta N° 186, de 20 de agosto de 2012.

Este Proyecto consiste básicamente, en transportar concentrado de cobre por vías férreas existentes desde el proyecto Sierra Gorda, hasta el Puerto de Antofagasta.

III. RCA N° 177/2012: Proyecto "*Recepción, acopio y embarque de concentrados de cobre*", cuyo titular es Antofagasta Terminal Internacional S.A. ("ATI"), ingresado al SEIA con fecha 13 de diciembre de 2011, a través de una DIA, siendo calificado de manera favorable mediante Resolución Exenta N° 177 de 6 de agosto de 2012.

Este proyecto consiste en la recepción, almacenamiento y embarque de concentrado de cobre, para lo cual se debía realizar la construcción y operación de dos edificios de recepción, un edificio de almacenamiento y el sistema de embarque de concentrado de cobre.

La Comisión de Evaluación, por Resolución Exenta N° 26, de 5 de febrero de 2018, resolvió declarar inadmisibles las solicitudes de invalidación, entre otros argumentos, en razón de que el plazo, para ejercer la potestad invalidatoria, es de 2 años, contados desde la notificación o publicación del acto administrativo y este ya había transcurrido.



Contra la resolución referida, los reclamantes dedujeron recurso de reposición ante la Comisión de Evaluación y, en subsidio, recurso jerárquico ante el Director Ejecutivo del SEA. La Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta resolvió rechazar la reposición deducida mediante Resolución Exenta N° 89, de 10 de mayo de 2018.

Por su parte, la Dirección Ejecutiva del SEA, resolvió rechazar el recurso jerárquico, fundamentando su resolución entre otros argumentos, en que la Dirección Ejecutiva, no es el órgano jerárquico de la Comisión de Evaluación Ambiental, que ejerza un control permanente respecto al funcionamiento de los órganos y el personal que se encuentra bajo su dependencia.

A raíz de ello, el reclamante interpuso el reclamo de autos.

II. Antecedentes del proceso judicial de reclamación:

3. En lo que respecta a la reclamación y el proceso jurisdiccional derivado de aquella en autos, consta lo siguiente:

A fs. 1 y siguientes, consta que la abogada Sra. Trissy Figueroa Rivera, en representación del Colegio Médico de Chile A.G. Regional Antofagasta y de los Médicos Colegiados directamente afectados, interpuso reclamación judicial en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 17 N°8 y N°9, 18 N°7, 27 y 30 de la Ley N°20.600, 25, 46 inciso 2°, 59, 65 de la Ley N°19.880, 59 del Código de Procedimiento Civil, 7 y 6 de la Constitución Política de la República, 2 de la Ley N°18.575, en contra de las Resoluciones Exentas N° 0026/2018 de fecha 5 de febrero de 2018 y N° 0089/2018 de 10 de mayo de 2018, ambas de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, como también respecto de la Resolución Exenta N° 0852/2018 de fecha 11 de julio de 2018, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazó el recurso jerárquico por improcedente, en contra de las resoluciones de calificación ambiental: RCA N°290/2012 sobre Autorización del proyecto Sierra Gorda, RCA N°186/2012 sobre Transporte ferroviario de concentrado de cobre y RCA N° 177/2012 sobre Recepción, acopio y embarque de concentrados de cobre, todas emanadas de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, solicitando a este Tribunal que admita la reclamación deducida y en definitiva, declare que las resoluciones mencionadas no son conforme a la normativa vigente y anularlas totalmente, decidiendo en su lugar que se constate o declare la NDP o que ésta debe ser perseguida de oficio por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, o lo que a Derecho corresponda respecto de las RCA N° 290, 186 y 177, todas del año 2012, sin perjuicio de las demás consideraciones de ilegalidad y nulidad que se estimen procedentes



o de las demás medidas apropiadas que estime adoptar este Tribunal, con expresa condenación en costas.

Al primer otrosí, la reclamante solicitó que este Tribunal efectuara una revisión extraordinaria del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, respecto de la RCA N°126/2011 que aprueba el proyecto "Sierra Gorda" y en directa relación con las RCA N°290/2012; N°186/2012 y N°177/2012 que aprobaron los otros proyectos respectivamente, modificando sustancialmente y habilitando la ejecución de un único proyecto, esto es el proyecto Sierra Gorda, sobre la comuna de Antofagasta.

Así las cosas, en el cuarto otrosí de la reclamación, el actor solicitó orden de no innovar, ello en virtud del artículo 24 de la Ley N°20.600 y artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, con el objeto de que se suspenda la operación de los edificios de recepción, acopio y embarque de concentrado de cobre, que en forma ilegal e inconstitucional habrían sido aprobados por la RCA N°177/2012, de fecha 6 de agosto de 2012 y cuyo titular es Antofagasta Terminal Internacional S.A., oficiando al efecto a la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Antofagasta.

Además, en el quinto otrosí de su presentación, la parte reclamante acompañó los siguientes documentos, con citación:

- 1.RCA N° 126/2011 sobre Proyecto Sierra Gorda.
- 2.RCA N° 290/2012 sobre Actualización del proyecto Sierra Gorda.
- 3.RCA N° 186/2012 Transporte ferroviario de concentrado de cobre.
- 4.RCA N° 0210/2011 sobre desistimiento de la Declaración de Impacto Ambiental sobre Terminal de recepción, Acopio y Embarque de Concentrado Sierra Gorda SCM - Puerto de Antofagasta.
- 5.RCA N° 177/2012 sobre Recepción, acopio y embarque de concentrados de cobre.
- 6.Anexo N°1 de la Adenda N°2 de la DIA del proyecto "Recepción acopio y embarque de concentrados de cobre" acerca de caracterización química del concentrado de cobre proveniente de Minera Cuadra Chile Ltda.
- 7.DIA Actualización Proyecto Sierra Gorda, Adenda N°1.
- 8.DIA Actualización Proyecto Sierra Gorda, Adenda N°2.
- 9.DIA Actualización Proyecto Sierra Gorda, Anexo: J Estudio de impacto Vial Actualización Sierra Gorda 11005-EIV-INF-01-C.
- 10.DIA Actualización Proyecto Sierra Gorda, Capítulo II: Descripción del Proyecto.
- 11.DIA proyecto Recepción, acopio y embarque de concentrado de cobre, Adenda N°1.
- 12.Copia del Decreto Supremo ("DS") N°53 de 1998 que fija la política portuaria para la Región de Antofagasta.



13. DS N°95 (DO 07-12-2002) que establece el entonces RSEIA.
14. Norma Norteamérica de Calidad ambiental para el suelo.
15. Estatutos del Colegio Médico de Chile A.G.
16. Informe sobre Material Particulado Sedimentable ("MPS") En Colegios Cercanos Al Puerto de Antofagasta, Muestras 2016 elaborado por el Dr. Andrés TCHERNITCHIN VARLAMOV (2016).
17. Registro Poblacional de Cáncer en el Trienio 2008-2010. Vol. I de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Antofagasta, Departamento de Salud Pública, Unidad de Epidemiología (2016).
18. Informe N°906 de 2016, de la Contraloría General de la República sobre Auditoría al cumplimiento de las funciones de los organismos públicos competentes, Departamento de Medio Ambiente, Obras Públicas y Empresas, Unidad de Medio Ambiente, de 15 de mayo de 2017.
19. Oficio N°1796 del 17 de noviembre de 2014 de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Antofagasta, que da a conocer el Informe de ensayos con resultados de metales pesados en polvo sedimentable, tomados durante el mes de abril de 2014, en los alrededores del sector Puerto de Antofagasta por el Instituto de Salud Pública (ISP).
20. Memorándum 96/2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") sobre resultados de registros con equipo XRF en la zona del Puerto de Antofagasta y zona urbana.
21. Anexo 3 hoja de datos de seguridad de materiales (MSDS), QUADRA FNX MINIG LTD.
22. Anexo J: Línea base patrimonio cultural correspondiente al EIA proyecto Sierra Gorda.
23. Plan de Seguimiento de Variables Ambientales que originaron la necesidad de presentar una EIA respecto del proyecto Sierra Gorda.
24. Informe de la Comisión Especial Investigadora de la Cámara de diputados de Chile sobre la actuación de los organismos públicos encargados de la protección de la salud y el medio ambiente en la comuna de Antofagasta.
25. Fotografías 1-8 que reflejan la envergadura del Galpón aprobado mediante la RCA N°177/2012 y su relación con el entorno de la ciudad de Antofagasta.
26. Solicitud de invalidación de las RCA N°290/2012; N°186/2012 y N°177/2012 de 27 de noviembre de 2017.
27. Copia de la carilla recepcionada de la solicitud de invalidación de noviembre de 2017.
28. Copia de la resolución Exenta N°0026 de 5 de febrero de 2018 que rechazó la solicitud de invalidación.
29. Screenshot del correo electrónico que contiene la notificación de la Resolución Exenta N°0026 de 6 de febrero de 2018.



30. Copia de los recursos de reposición y jerárquico deducidos conjuntamente el 12 de febrero de 2018.
31. Copia de la carilla recepcionada de los recursos de reposición y jerárquico deducidos el 12 de febrero de 2018.
32. Copia de la solicitud de certificación de silencio administrativo negativo deducida el 22 de junio de 2018.
33. Copia de la carilla recepcionada de la solicitud de certificación de silencio administrativo de 22 de junio de 2018.
34. Screenshot del correo electrónico que contiene la notificación electrónica de los siguientes documentos:
 - 1) Resolución Exenta N°0089 de 10 de mayo de 2018 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta.
 - 2) Memorándum N°0019/2018 de fecha 11 de mayo de 2018 de la Dirección Regional del SEA de Antofagasta.
 - 3) Copia de la Carta D.R. N°0111 de 27 de junio de 2018 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta.
35. Copia de la Resolución Exenta N°089 de 10 de mayo de 2018 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta.
36. Copia del Memorándum N°0019/2018 de 11 de mayo de 2018 de la Dirección Regional del SEA de Antofagasta.
37. Copia de la Carta D.R. N°0111 de fecha 27 de junio de 2018 de la Dirección Regional SEA de la Región de Antofagasta.
38. Screenshot del seguimiento de la carta certificada código 10048 de la Resolución Exenta ("Res. Ex.") 0852/2018 del Director Ejecutivo del SEA.
39. Copia 1 de la carilla de la carta certificada de la notificación de la Res. Ex. 0852/2018.
40. Copia 2 de la carilla de la carta certificada de la notificación de la Res. Ex. 0852/2018.
41. Copia de la Res. Ex. 0852/2018 del Director Ejecutivo del SEA.
42. Copia de la Res. Ex. N°1/Rol D-070-2018 de 9 de julio de 2018 de la SMA.

A fs. 1791, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó informar a la reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°20.600. En cuanto al primer otrosí, el Tribunal resolvió no agotando la vía administrativa, ocúrrase ante quien corresponda. Por último, en cuanto a la orden de no innovar, esta magistratura resolvió autos para resolver.

A fs. 1793 y siguientes, la parte reclamada, es decir, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, representado por los abogados Sr. Javier Naranjo Solano y Sra. Yordana Mehsen Rojas, con domicilio para estos efectos en calle Miraflores N°222, piso N°19,



Santiago, solicitó la ampliación del plazo para evacuar su informe, a lo que el Tribunal accedió por resolución de fs. 1800.

A fs. 1801, la abogada Sra. Yordana Mehsen Rojas, delega poder por la parte reclamada, en la abogado Sra. Daniela Luza Rojas. A fs. 1802 este Tribunal lo tuvo presente.

A fs. 1803 y siguientes, el Servicio de Evaluación Ambiental, opone excepción dilatoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 303 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 34 de la Ley N°20.600 y demás disposiciones legales, solicitando a este Tribunal acoja a tramitación dicha excepción como incidente de previo y especial pronunciamiento, declarando el término del procedimiento de autos, con expresa condena en costas. En subsidio, el SEA evacua informe, solicitando el rechazo de la presente acción de reclamación, por carecer de fundamentos tanto en los hechos como en el derecho, con expresa condenación en costas.

Además, en el segundo otrosí de su presentación, acompañó los siguientes documentos:

1. Copia del Expediente administrativo, del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto "Actualización Proyecto Sierra Gorda", aprobado mediante la RCA N°290, de fecha 4 de diciembre de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de Antofagasta.
2. Copia del Expediente administrativo, del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto "Transporte Ferroviario de concentrado de cobre", aprobado mediante la RCA N° 186, de fecha 20 de agosto de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de Antofagasta.
3. Copia del Expediente administrativo, de procedimiento de evaluación ambiental del proyecto "Recepción, acopio y embarque de concentrados de cobre", aprobado mediante la RCA N° 177, de fecha 6 de agosto de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de Antofagasta.
4. Copia del expediente administrativo de invalidación de las dichas RCA N°177/2012, N°186/2012 y N°290/2012.
5. Copia de la Resolución Exenta N°852, de fecha 11 de julio de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que resuelve no admitir a trámite el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°26, de fecha 5 de febrero de 2018, que declara inadmisibile la solicitud de invalidación de las RCA individualizadas en el número 1,2 y 3 precedente.
6. Certificado de autenticidad de los expedientes administrativos individualizados en el número 1, 2 y 3 precedentes.
7. Certificado de autenticidad de la resolución individualizada en



el número precedente.

8. Copia del Memorandum N°19/2018, de fecha 15 de mayo de 2018, en virtud del cual se remiten a la Dirección Ejecutiva del SEA los antecedentes asociados al recurso de reposición con jerárquico en subsidio, en que consta fecha de recepción del expediente administrativo regional ras elevarse los antecedentes para el conocimiento del recurso jerárquico antes citado.
9. Imagen de la zona de emplazamiento del Proyecto "Recepción, acopio y embarque de concentrado de cobre", en la cual se advierte de una zona intervenida por la actividad humana.
10. Norma canadiense sobre calidad del suelo, citada por los Reclamantes en su escrito de reclamación.
11. Certificado de autenticidad del expediente del recurso administrativo vinculado a las RCA N°177/210, N°186/2012 y N°290/2012.

A fs. 1907, el Tribunal respecto de la excepción interpuesta, resolvió traslado, por lo que, en cuanto al informe evacuado, resolvió, estese a lo que se resolverá en su oportunidad.

A fs. 1909, la parte reclamante evacuó traslado, solicitando este Tribunal tenga por contestada la excepción de incompetencia absoluta ya señalada y rechazarla, con expresa condena en costas.

A fs. 1920, este Tribunal tuvo por evacuado el informe requerido y respecto a la excepción de incompetencia absoluta interpuesta por el SEA, resolvió autos.

A fs. 1921, este órgano jurisdiccional, atendido a una serie de consideraciones, resolvió rechazar la orden de no innovar solicitada por la reclamante a las fs. 1 y siguientes de autos, atendido a una serie consideraciones. En cuanto a la excepción de incompetencia absoluta impetrada por el SEA a fs. 1803, este Tribunal también la rechazó, por lo que proveyó derechamente el informe evacuado en su oportunidad por el SEA, trayendo los autos en relación.

A fs. 1925, el Tribunal atendido al estado procesal de autos, resolvió fijar audiencia para la vista de la causa, para el día 30 de octubre de 2018.

A fs. 1926 y siguientes, los abogados Sres. Rodrigo Benítez Ureta y Edesio Carrasco Quiroga, en representación de Sierra Gorda Sociedad Contractual Minera ("Sierra Gorda SCM"), solicitó tener a su representada como tercero coadyuvante de la parte reclamada en la presente causa. A fs. 1932 este Tribunal accedió a lo solicitado.

A fs. 1933 y siguientes, el abogado Sr. Pedro Aylwin Chiorrini, en representación de Antofagasta Railway Company PLC, solicitó tener a su representada como tercero coadyuvante de la parte reclamada en la presente causa. A fs. 1942 este Tribunal accedió a lo solicitado.



A fs. 1943 y siguientes, el abogado Sr. Guillermo Zavala Matulic, en representación de Antofagasta Terminal Internacional S.A., solicitó tener a su representada como tercero coadyuvante de la parte reclamada en la presente causa. A fs. 1974 este Tribunal accedió a lo solicitado. A fs. 1975 y siguientes, Sierra Gorda SCM solicitó a este Tribunal tener presente una serie de consideraciones de hecho y de derecho respecto a la reclamación judicial interpuesta, así las cosas, acompañó con citación copia del Informe Final N°906 de la Contraloría General de la República, denominado "Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta cumplimiento de las funciones de los organismos públicos competentes respecto a la contaminación por metales pesados - mayo 2017". A fs. 2077 este Tribunal tuvo presente lo informado y acompañado con citación el documento indicado.

A fs. 2082 y siguientes, la abogada Sra. Trissy Figueroa Rivera, en representación de la reclamante, acompañó con citación de la contraria, un set de diez documentos. A fs. 2100 el Tribunal resolvió tener acompañado los documentos con citación.

A fs. 2101 y siguientes, la abogada Sra. Alejandra Precht Rorris, en representación de Antofagasta Railway Company PLC solicitó a este Tribunal tener presente una serie de consideraciones de hecho y de derecho respecto a la reclamación judicial interpuesta, así las cosas, acompañó planilla denominada "Proyectos de transporte aprobados entre el 2015 y 2018". A fs. 2126, este Tribunal resolvió tener presente lo informado y por acompañado el documento indicado.

A fs. 2129, consta que este Tribunal se constituyó el día 30 de octubre de 2018 en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, para la realización de la vista de la causa en causa rol R-13-2018 caratulada "Colegio Médico de Chile A.G. Regional Antofagasta con Servicio de Evaluación Ambiental".

A fs. 2130, se dejó constancia de los alegatos realizados por la parte reclamante, Sra. Trissy Figueroa Rivera, la parte reclamada Sra. Yordana Mehsen Rojas y los terceros coadyuvantes de la parte reclamada, Sra. Alejandra Precht Rorris, Sr. Guillermo Zavala Matulic y Sr. Rodrigo Benítez Urela.

A fs. 2131, consta que la causa queda en estudio.

A fs. 2132, el Tribunal decreta como medida para mejor resolver la inspección personal del Tribunal a las dependencias de Antofagasta Terminal Internacional Portuario, ubicado en Avenida Grecia S/N, de la ciudad de Antofagasta.

A fs. 2133, el Tribunal encomienda la diligencia de la medida anterior, a los Ministros Sres. Daniel Guevara Cortés y Marcelo Hernández Rojas.



A fs. 2136, la empresa Antofagasta Terminal Internacional Portuario envía al Tribunal, información solicitada en la diligencia de inspección. A fs. 2137, el Tribunal resolvió a sus antecedentes.

A fs. 2141, el Tribunal decreta como medida para mejor resolver la inspección personal del Tribunal a las dependencias de las instalaciones industriales sector planta, de la Sociedad Contractual Minera Sierra Gorda y de las dependencias de Antofagasta Railway Company PLC. Además, se decretó oficiar a Antofagasta Terminal Internacional S.A., para que informe dentro del plazo de 10 días:

- i. El detalle de los volúmenes de Concentrado que recibe el Puerto de Antofagasta por cliente que cuente con RCA y, asimismo, información de clientes que no cuenten con su respectiva RCA, desde el año 2003 a la fecha, indicando el medio de transporte.
- ii. El detalle histórico desde el año 2003 a la fecha, de los últimos cinco años, de los embarques y desembarques de Concentrado de cobre con sus clientes asociados.
- iii. Valores embarcados por mes de Concentrado de cobre del proyecto RAEC desde la fecha que entró a operaciones hasta noviembre de 2018.

Por último, se decretó oficiar a la empresa Antofagasta Railway Company PLC, para que informe a este Tribunal dentro de 10 días hábiles, lo siguiente:

- i. Historial de los últimos 12 meses de los transportes concentrados, camiones o trenes al puerto de Antofagasta.
- ii. Detalle del volumen de concentrado que transporta la empresa a la ciudad de Antofagasta en relación a los otros clientes.

A fs. 2143, consta el programa de inspección del Tribunal a las empresas Sociedad Contractual Minera Sierra Gorda y Antofagasta Railway Company PLC.

A fs. 2145, consta la respuesta al oficio enviado por el Tribunal, en orden de dar cumplimiento a la medida para mejor resolver decretada en autos. El tribunal a fs. 2147, resolvió a sus antecedentes.

A fs. 2149, la compañía Antofagasta Railway Company PLC, cumplió lo ordenado en virtud de solicitud de información por parte del Tribunal, decretada como medida para mejor resolver según consta precedentemente. A fs. 2151 el Tribunal lo tuvo presente.

A fs. 2153, el Tribunal encomienda la diligencia de la medida anterior, a los Ministros Sres. Daniel Guevara Cortés y Marcelo Hernández Rojas.

A fs. 2154, el Tribunal decreta como medida para mejor resolver la inspección personal del Tribunal a las dependencias de Antofagasta Railway Company PLC., ello dado que la medida decretada con anterioridad, no pudo decretarse por razones de fuerza mayor.



Asimismo, se decreta ordenar a Antofagasta Railway Company PLC., para que informe a este Tribunal dentro de 10 días hábiles, lo siguiente:

- i. Detalle de los volúmenes por cliente y tipología del Concentrado de cobre, además de los otros productos de carga, que recibe el Puerto de Antofagasta por parte del Ferrocarril.
- ii. Informe de reporte de sustentabilidad del año 2017.
- iii. Reporte de los monitores de metales pesados en suelo en el marco de las RCA N°186/2012 desde el año 2015 a la fecha.

A fs. 2156, la empresa Antofagasta Railway Company PLC., cumplió lo ordenado en virtud de medida para mejor resolver decretada precedentemente. A fs. 2158 este Tribunal lo tuvo presente.

A fs. 2160, la empresa Sierra Gorda Sociedad Contractual Minera cumplió lo ordenado a fs. 2154, en orden a entregar la información solicitada conforme a la medida para mejor resolver decretada. A fs. 2161, el Tribunal lo tuvo presente.

A fs. 2163, el Tribunal encomienda la diligencia de la medida anterior, al Ministro Sr. Marcelo Hernández Rojas.

A fs. 2164, consta el programa de inspección de la diligencia decretada.

A fs. 2165, la parte reclamante solicitó tener presente observaciones a la inspección personal del Tribunal decretada a fs. 2132. Asimismo, solicitó se oficiara a la Superintendencia del Medio Ambiente con el fin de que este órgano remitiera los antecedentes necesarios a la repartición pública competente, ante la gravedad de los hechos denunciados en las observaciones a la diligencia inspectiva. Por último, solicitó que el Tribunal decrete orden de no innovar respecto del embarque de concentrados de cobre con contenedores de volteo por parte del operador portuario ATI S.A. El Tribunal, a fs. 2177 tuvo presente lo informado, no ha lugar por improcedente el oficio a la Superintendencia del Medio Ambiente decretado y respecto de la orden de no innovar, proveyó Autos para resolver.

A fs. 2178, tras un lato razonamiento, el Tribunal resolvió rechazar la orden de no innovar solicitada precedentemente.

A fs. 2180, la empresa Antofagasta Terminal Internacional S.A. realizó presentación oponiéndose a la orden de no innovar solicitada por la parte reclamante. A fs. 2183 el Tribunal resolvió estese a lo resuelto.

A fs. 2184 y siguientes, consta acta de inspección personal del Tribunal realizada en dependencias de Antofagasta Terminal Internacional S.A., para dar cumplimiento a la medida para mejor resolver ordenada por este Tribunal.

A fs. 2201 y siguientes, consta acta de inspección personal del Tribunal realizada en dependencias de Sierra Gorda Sociedad



Contractual Minera, para dar cumplimiento a la medida para mejor resolver ordenada por este Tribunal.

A fs. 2221 y siguientes, consta acta de inspección personal del Tribunal realizada en dependencias de Antofagasta Railway Company PLC., para dar cumplimiento a la medida para mejor resolver ordenada por este Tribunal.

A fs. 2230, la causa queda en acuerdo ante el Primer Tribunal de Ambiental.

A fs. 2231, se designa como redactor de la sentencia, al Ministro Sr. Marcelo Hernández Rojas.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, conforme a los argumentos expuestos por los reclamantes y las alegaciones y defensas de la reclamada las cuales constan en autos y que se dan por reproducidas, se han determinado como principales hechos controvertidos de la causa, los siguientes:

- I. De la supuesta competencia y oportunidad de la solicitud de invalidación planteada en autos.
- II. En relación al supuesto requisito de agotamiento de la vía administrativa para la interposición del recurso jerárquico.
- III. En relación a la supuesta ilegalidad de las resoluciones exentas N° 26/2018 y 89/2018 de la COEVA de Antofagasta al no perseguir de oficio la NDP de las resoluciones que aprobaron los proyectos de actualización de Sierra Gorda, de Transporte del Ferrocarril y de Recepción, Acopio y Embarque de Concentrado de Cobre, bajo el pretexto de Caducidad de la Potestad Invalidatoria.
- IV. De la supuesta obligación de la administración de declarar la nulidad de derecho público de las RCA N°290/2012, N°186/2012 y N°177/2012, y las resoluciones exentas N°26/2018 y N°89/2018.
- V. De la supuesta ilegalidad de las Res. Exentas 26/2018 y 89/2018 al "no perseguir de oficio la NDP" de las RCA cuestionadas en autos.
- VI. De la supuesta ilegalidad de la resolución exenta N°89/2018 y 852/2018 dictadas fuera de plazo.
- VII. La RCA como supuesto acto sujeto a modalidad cuyo incumplimiento implicaría su "resolución tal como si operase la condición de un pacto comisorio simple".
- VIII. De los supuestos fundamentos de la nulidad de derecho público de las RCA N° 290/2012, 186/2012 y 177/2012.
- IX. Sobre la supuesta materialización de los supuestos vicios de nulidad de derecho público de las RCA N°290/2012, N°186/2012 y N°177/2012.
- X. Sobre la supuesta ilegalidad de los actos administrativos, RCA



N°290/2012; RCA N°186/2012 y la RCA N°177 /2012.

XI. En cuanto a la supuesta confianza legítima.

XII. En cuanto a la supuesta mala fe objetiva de los titulares de los proyectos.

XIII. Sobre una supuesta infracción al principio de la seguridad jurídica.

XIV. De los supuestos derechos adquiridos del titular del proyecto.

I. DE LA SUPUESTA COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN PLANTEADA EN AUTOS.

Segundo. Que, el actor señala que el Tribunal Ambiental es competente en virtud del artículo 17 N°8 de la Ley 20.600, y que el plazo para interponer la reclamación se cuenta desde la notificación de la Res. Ex. N°852 del Director Ejecutivo del SEA, que rechazó por improcedente el recurso jerárquico, y esta notificación se entiende practicada a contar del tercer día hábil siguiente a ser recibida en la oficina de correo, es decir, el día 17 de julio del año 2018.

Tercero. Que, así las cosas, la notificación habría ocurrido el 20 de julio de 2018 y la reclamación de autos se interpuso el 24 de agosto de 2018, por lo que estaría dentro de plazo a juicio del reclamante.

Cuarto. Que, por su parte, el SEA, señala que el recurso jerárquico deducido por los reclamantes es improcedente, por cuanto no concurren los requisitos generales de admisibilidad de este medio de impugnación, y, particularmente, no procede respecto de los actos de las Comisiones de Evaluación, ya que dichos órganos ejercen potestades desconcentradas. Que, lo anterior, habría sido reconocido expresamente por los reclamantes en la página 24 de su escrito de reclamación.

Quinto. Que, agregan, la procedencia y requisitos de admisibilidad del recurso jerárquico se encuentran establecidos en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y en la Ley N°19.880.

Sexto. Que, explica el reclamado que del análisis de las normas referidas, es posible concluir que el recurso jerárquico procede en la medida que el órgano que dicta el acto administrativo que se impugna tenga efectivamente, un superior jerárquico, es decir, una jefatura que ejerza un control permanente respecto del funcionamiento de los órganos y el personal que se encuentra bajo su dependencia.

Séptimo. Que, en otras palabras a juicio del SEA, este recurso sería improcedente cuando se trata de funcionarios respecto de los cuales no existe superior jerárquico.

Octavo. Que, ahora bien, la Dirección Ejecutiva del SEA precisa que no es superior jerárquico de la Comisión que dicta el acto impugnado, y tampoco puede interferir respecto del ejercicio de las atribuciones ejercidas por el Director Regional del SEA Antofagasta, por cuanto las



funciones que ejercen las Comisiones de Evaluación, constituyen potestades desconcentradas radicadas directa y exclusivamente en tales órganos.

Noveno. Que, el razonamiento anterior, se desprendería de las normas legales que establecen la organización y atribuciones de la Dirección Ejecutiva del SEA y de las Comisiones de Evaluación, así como de las atribuciones que tiene el Director Regional como secretario de la Comisión respectiva.

Décimo. Que, en efecto, el artículo 80 de la Ley N°19.300, establece que el SEA es un órgano de la Administración del Estado, funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

Undécimo. Que, en relación a lo anterior, el artículo 82 de dicha Ley señala: *"La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal"*.

Duodécimo. Que, luego el artículo 84 de la norma referida, establece que el SEA se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales, correspondiéndole a cada región del país un Director Regional, quien representará al SEA y será nombrado por el Director Ejecutivo, mientras que, conforme al artículo 86 de la Ley N°19.300, las Comisiones de Evaluación son órganos del SEIA, cuyo secretario es el Director Regional, siendo su función calificar ambientalmente los proyectos o actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental.

Decimotercero. Que, la desconcentración territorial del SEA a través de las Direcciones Regionales, es el motivo por el cual no existe control jerárquico entre el Director Ejecutivo y las Comisiones de Evaluación.

Decimocuarto. Que, en consecuencia, la Comisión de Evaluación contemplaría sólo un vínculo funcional -y no de carácter orgánico- con el Servicio de Evaluación Ambiental.

Decimoquinto. Que, en base a los antecedentes del expediente administrativo, judicial y las alegaciones de las partes, este Tribunal razona que es totalmente competente, según el Artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600, para conocer sobre el recurso de reclamación interpuesto por el reclamante.

Decimosexto. Que, sin perjuicio de ello, se constata una extemporaneidad en la presentación de dicha reclamación, ya que según la fecha de notificación de la Resolución Exenta N° 0089, ocurrió el día 28 de junio de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición; siendo éste el último acto administrativo reclamable por



el actor y cuyo plazo máximo de 30 días hábiles para su presentación ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental ya había vencido su plazo administrativo; produciéndose un desfase de extemporaneidad en dicha presentación.

Decimoséptimo. Que, teniendo especialmente en vista lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 18.575, sobre de Administración del Estado, en cuanto el Recurso Jerárquico se eleva ante el superior jerárquico cuando procediere y no estableciéndose ni dicho recurso competencia o jerarquía en el párrafo 6° del Título Final de la Ley 19.300, de Bases del Medio Ambiente, la pretensión de la actora no podrá prosperar.

Decimooctavo. Que, por lo razonado precedentemente, a juicio de este Tribunal, este punto de la reclamación será rechazada.

II. EN RELACIÓN AL SUPUESTO REQUISITO DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO JERÁRQUICO.

Decimonoveno. Que, el actor señala que, para efectos de interponer la reclamación de autos, los mismos reclamantes debieron esperar la resolución de la Dirección Ejecutiva del SEA respecto al recurso jerárquico interpuesto, por cuanto sin ello no se encontraba agotado el procedimiento administrativo.

Vigésimo. Que, según el SEA, lo anterior constituye un error, ya que para entender agotada la vía administrativa, necesariamente deben interponerse los recursos legalmente procedentes, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto, como ya se ha expuesto, el recurso jerárquico era improcedente y, en consecuencia, innecesario para agotar la vía administrativa.

Vigésimo primero. Que, por tanto, la reclamada expone que, para entender agotada la instancia administrativa, el interesado debe ejercer los recursos legalmente procedentes, ya que, de lo contrario, la administración se pronunciaría respecto de cuestiones fuera de sus competencias.

Vigésimo segundo. Que, el SEA concluye en su informe que en este caso particular se entendía agotada la vía administrativa con la circunstancia de haber presentado la solicitud de invalidación en la Comisión de Evaluación Ambiental ("COEVA"). En consecuencia, teniendo en consideración que la Dirección Ejecutiva del SEA no es superior jerárquico de la Comisión de Evaluación que dicta el acto impugnado, y que éstas resuelven declarar inadmisibles la invalidación en ejercicio de sus potestades desconcentradas, el recurso jerárquico interpuesto por los reclamantes no era requisito para entender agotada la vía administrativa, sin embargo, los reclamantes decidieron deducir dicho recurso jerárquico sin que hubiera sido necesario.

Vigésimo tercero. Que, este Tribunal advierte que la normativa vigente y de los antecedentes del expediente y los argumentos expuestos



en las alegaciones que, el Director Ejecutivo del SEA no es superior jerárquico de la COEVA de Antofagasta, instancia en que esta última actúa funcional y autónomamente en conformidad con las competencias que le asisten en materia de calificación ambiental de los proyectos sometidos al SEIA, según lo establecido en la Ley N° 19.300.

Vigésimo cuarto. Que, lo anterior, ha sido zanjado por la Contraloría General de la República en su Dictamen 44.314-2007, de fecha 18 de junio de 2013, y también por la jurisprudencia del Tercer Tribunal Ambiental en sentencia dictada con fecha 21 de julio de 2015 en autos sobre reclamación judicial Rol R-10-2015.

Vigésimo quinto. Que, a mayor abundamiento, y en complemento a lo razonado en el numeral I del presente fallo, en lo que respecta a la exigencia legal de agotamiento de la vía administrativa, ésta ocurrió con la presentación del COLMED del recurso de reposición ante la COEVA y su posterior resolución de respuesta según se evidencia en la Resolución Exenta N° 0089 de fecha 10 de mayo de 2018.

Vigésimo sexto. Que, así las cosas, y lo razonado en los párrafos precedentes, este Tribunal también rechazará esta alegación.

III. EN RELACIÓN A LA SUPUESTA ILEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES EXENTAS N° 26/2018 Y 89/2018 DE LA COEVA DE ANTOFAGASTA AL NO PERSEGUIR DE OFICIO LA NDP DE LAS RESOLUCIONES QUE APROBARON LOS PROYECTOS DE ACTUALIZACIÓN DE SIERRA GORDA, DE TRANSPORTE DEL FERROCARRIL Y DE RECEPCIÓN, ACOPIO Y EMBARQUE DE CONCENTRADO DE COBRE, BAJO EL PRETEXTO DE CADUCIDAD DE LA POTESTAD INVALIDATORIA.

Vigésimo séptimo. Que, el actor indica que las resoluciones serían ilegales al no invalidar los actos administrativos, sólo por motivos de haber caducado el plazo de dos años establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

Vigésimo octavo. Que, dicha ilegalidad se habría originado debido a que las autoridades administrativas no habrían advertido los graves, imprescriptibles, invaliables e insubsanables vicios de Nulidad de Derecho Público de que adolecen en su origen los proyectos ya indicados.

Vigésimo noveno. Que, en consecuencia, siendo la NDP una sanción constitucional y apareciendo de manifiesto respecto de un acto, no hay motivo alguno para creer que no pueda perseguirse esa declaración de oficio o a pedido de parte.

Trigésimo. Que, el SEA, en este punto, señala que la naturaleza del plazo para validar sus actos, es de caducidad, y que no sería susceptible de prórroga y que la facultad invalidatoria se agota si no es ejercida por la autoridad dentro de plazo.

Trigésimo primero. Que, asimismo argumenta la parte reclamada, que el legislador ha tenido la intención -a través del establecimiento de



un plazo máximo para ello- de eliminar la incertidumbre jurídica que representa para el destinatario de un acto administrativo, el saber que en cualquier momento la Administración podrá volver sobre éste y privarlo de efectos”.

Trigésimo segundo. Que, en este mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República al señalar que el plazo “no se interrumpe ni suspende por la interposición de reclamos durante su vigencia”.

Trigésimo tercero. Que, finalmente, es importante destacar que, la Administración debe respetar el referido plazo de dos años, sin que se pueda exceder de dicho plazo, pues en tal caso, actuaría fuera de la esfera de sus atribuciones, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política de la República (“CPR”).

Trigésimo cuarto. Que, así las cosas, como lo señala la resolución recurrida, la presentación del solicitante se hizo el día 27 de noviembre de 2017, derivada al Servicio con fecha 29 de noviembre del mismo año, en circunstancia que el plazo de los dos años se cumplió en las siguientes fechas;

Trigésimo quinto. Que, en relación a la Resolución Exenta N°290/2012, que calificó favorablemente el proyecto “Actualización Proyecto Sierra Gorda”, de fecha 04 de diciembre de 2012, el plazo de caducidad, se cumplió el día 04 de diciembre de 2014.

Trigésimo sexto. Que, respecto a la Resolución Exenta N°186/2012, que calificó favorablemente el proyecto “Transporte ferroviario de concentrado de cobre”, de fecha 20 de agosto de 2012, el plazo de caducidad, se cumplió el día 20 de agosto de 2014.

Trigésimo séptimo. Que, en relación a la Resolución Exenta N°177/2012, que calificó favorablemente el proyecto “Recepción, acopio y embarque de concentrado de cobre”, de fecha 06 de agosto de 2012, el plazo de caducidad, se cumplió el día 06 de agosto de 2014.

Trigésimo octavo. Que, por otra parte, el SEA señala, que la facultad establecida en el artículo 53 de la Ley N°19.880 tiene un plazo de caducidad de dos años. Luego del vencimiento de dicho plazo, podrían eventualmente, y si se hubiesen cumplido los supuestos del artículo 7 de la CPR, haber interpuesto una demanda de nulidad de Derecho Público.

Trigésimo noveno. Que, sin embargo, la inexistencia de un plazo para el ejercicio de dicha acción no dice relación con la potestad invalidatoria, y menos con la acción de reclamación establecida en el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, norma que establece de manera expresa la competencia de los Tribunales Ambientales para conocer de las resoluciones que resuelvan un procedimiento invalidatorio en el marco del artículo 53 de la Ley N°19.880.



Cuadragésimo. Que, este Tribunal ha verificado como hechos, que la solicitud de invalidación presentada por el reclamante, donde indica los presuntos vicios de ilegalidad, se realizó con fecha 27 de noviembre de 2017 en contra de las RCA N° 177/2012, RCA N° 186/2012 y RCA N° 290/2012 todas de la COEVA de Antofagasta; y que el plazo para la presentación de las acciones de solicitud de invalidación de las mismas caducó con fecha 06 de agosto de 2014; 20 de agosto de 2014 y 04 de diciembre de 2014, respectivamente.

Cuadragésimo primero. Que, en relación a la supuesta obligación de la Administración de ejercer la facultad de invalidación de oficio más allá del plazo de dos años que otorga el artículo 53 de la Ley N° 19.880, este Tribunal comparte el criterio mayoritario de la doctrina y jurisprudencia sosteniendo que se trata de un plazo de caducidad y no de prescripción, por tanto no se suspende ni se interrumpe, por lo que a su término se produce la extinción de la competencia para ejercer la potestad invalidatoria (Corte Suprema, de fecha 6 de julio de 2017, Rol N° 45.807-2016, Considerando Undécimo).

Cuadragésimo segundo. Que, también la Contraloría General de la República ha concurrido en este mismo razonamiento señalando que *"se debe consignar que el artículo 53, inciso primero, de la ley N° 19.880, prescribe que la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar un acto contrario a derecho, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde su notificación o publicación, lapso que, según el criterio contenido en el dictamen N° 18.353, de 2009, de esta procedencia, entre otros, es de caducidad, de modo que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de reclamos durante su vigencia...Así, entonces, dado que en la caducidad sólo se atiende al hecho objetivo del paso de tiempo, cabe colegir que para ejercer la referida potestad invalidatoria, es necesario que el estudio de la existencia del posible vicio de legalidad, la acreditación de que el acto es contrario a derecho y, por ende, la decisión de dejarlo sin efecto, se produzcan dentro del mencionado término, como se expresó en el dictamen N° 19.014, de 2015, de esta procedencia"* (Ord. N° 13/2016, de 4 de enero de 2016).

Cuadragésimo tercero. Que, por lo consiguiente, el Tribunal advierte la imposibilidad de la COEVA de activar y revisar su actuación en virtud de su potestad invalidatoria y/o a solicitud de parte, según el Artículo 53 de la Ley N° 19.880, norma expresa y taxativa que entrega un plazo perentorio de 2 años a los Órganos de la Administración del Estado para invalidar sus actos.

Cuadragésimo cuarto. Que, este Tribunal también constata de los antecedentes de la reclamación y de las alegaciones, que el reclamante no presentó en caso anterior al de autos, una solicitud de Nulidad de



Derecho Público en los Tribunales Civiles correspondientes.

Cuadragésimo quinto. Que, en consecuencia, estos sentenciadores, rechazarán también esta alegación planteada por el actor, sin perjuicio, de la revisión de la Nulidad de Derecho Público, que se abordará más adelante, en este fallo.

IV. DE LA SUPUESTA OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE DECLARAR LA NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO DE LAS RCA N°290/2012, N°186/2012 Y N°177/2012, Y LAS RESOLUCIONES EXENTAS N°26/2018 Y N°89/2018.

Cuadragésimo sexto. Que, el actor, cita doctrina para efectos de argumentar que la Administración tiene la obligación de declarar la NDP de las RCA, y no podría escudarse sólo por haber transcurrido el plazo de 2 años.

Cuadragésimo séptimo. Que, según el SEA, el efecto de la invalidación es el mismo que la declaración de nulidad, esto es, dejar sin efecto un acto administrativo, y en este sentido, a través de la acción de reclamación del 17 N°8 de la Ley N°20.600 se conoce de la nulidad de un acto, lo que es distinto a afirmar que la nulidad puede declararse en cualquier tiempo por la misma autoridad que dictó el acto, lo que no ocurre atendido que existe norma expresa que establece un plazo para aquello (dos años), sin perjuicio que pueda demandarse la NDP ante los tribunales ordinarios.

Cuadragésimo octavo. Que, en este sentido, a juicio del SEA se hace necesario aclarar las diferencias entre la potestad invalidatoria de la administración y la acción de NDP.

Cuadragésimo noveno. La reclamada sostiene a fojas 1.834 que la invalidación es una potestad que ostenta todo órgano de la Administración del Estado que puede ser ejercida de oficio o a petición de parte para anular o dejar sin efecto un acto administrativo por razones de legalidad. En este sentido, "la invalidación es una potestad o privilegio exorbitante de la Administración para anular por sí misma un acto administrativo por concurrir un vicio o irregularidad invalidante".

Quincuagésimo. Que, en cambio, la NDP es una acción de carácter contenciosa, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción, no al poder público que dictó el acto. Su propósito "es que el juez señale la ilegalidad de un acto administrativo y, en consecuencia, declare la nulidad del acto".

Quincuagésimo primero. Que, sobre este punto el SEA, cita a la Excelentísima Corte Suprema, la cual en sentencia de fecha 1° de junio de 2012 dictada en los autos Rol N° 5225-2009, ha señalado que: "*como es sabido la nulidad de derecho público constituye una sanción de ineficacia jurídica que puede afectar a un acto en que la autoridad que lo dicta hubiere actuado sin la previa investidura regular de su*



o sus integrantes, fuera de la órbita de su competencia, o que no se haya respetado la ley en lo tocante a las formas por ella determinada, o sin tener la autoridad conferida por ley; o también que se hubiera violado directamente la ley en cuanto a su objeto, motivos o desviación de poder; vale decir, debe haber producido algún vicio que produzca la referida sanción”.

Quincuagésimo segundo. Que, para el SEA resulta claro que, la Administración sólo puede ejercer su potestad invalidatoria dentro del plazo de dos años; sin perjuicio de que los Tribunales de Justicia puedan declarar la NDP en cualquier tiempo, con los límites correspondientes, pues según la reclamada, los vicios de NDP dicen relación con falta de competencia del respectivo órgano, investidura irregular y actuación fuera de la esfera de sus atribuciones (artículo 7 de la Constitución Política de la República).

Quincuagésimo tercero. Que, como ya se ha mencionado, este Tribunal comparte la obligación que tienen los órganos de la Administración del Estado de aplicar su potestad invalidatoria y obligación de revisión de sus propios actos, cuando éstos contengan vicios esenciales que atenten contra los principios y derechos constitucionales y la normativa vigente, dentro del plazo de 2 años.

Quincuagésimo cuarto. Que, este Tribunal también considera que la Nulidad de Derecho Público es una acción de carácter contenciosa y está encargada a los órganos de justicia, para revisar la legalidad de los actos administrativos cuando ellos contengan vicios esenciales, según lo ha declarado a través de múltiples sentencias la Excelentísima Corte Suprema. En efecto, el Máximo Tribunal ha sostenido que la nulidad de derecho público *“ha sido concebida dentro de nuestro ordenamiento jurídico como un mecanismo instrumental adscrito al principio de juridicidad en que se deben inspirar las actuaciones de los órganos del Estado, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental y 2° de la Ley N° 18.575 de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuya consecuencia se traduce en la ineficacia de lo obrado en contravención a ese criterio orientador de la actividad estatal”* (Excelentísima Corte Suprema, 28 de mayo 2014, Rol N° 17.285-2013, Considerando noveno).

Quincuagésimo quinto. Que, este Tribunal ha advertido según se detallará en los considerandos posteriores, que la COEVA de Antofagasta no tenía ninguna obligación de Invalidar sus propios actos, a saber las RCA N° 177, 186 y 290 del año 2012, como las Resoluciones Exentas N° 26 y 89 del año 2018; puesto que en dicho periodo no hubo presentación alguna a este respecto por terceros, ni por la vía de Invalidación, ni por requerimiento jurisdiccional de



Nulidad de Derecho Público de los mismos actos administrativos mencionados.

Quincuagésimo sexto. Que, en virtud de lo razonado precedentemente, este Tribunal rechazará este punto reclamado.

V. DE LA SUPUESTA ILEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES EXENTAS N°26/2018 Y N°89/2018 AL "NO PERSEGUIR DE OFICIO LA NDP" DE LAS RCA CUESTIONADAS EN AUTOS.

Quincuagésimo séptimo. Que, los reclamantes exponen que la resolución que declara inadmisibles las solicitudes de invalidación, y aquella que rechaza el recurso de reposición, serían ilegales.

Quincuagésimo octavo. Que, lo anterior por cuanto la Comisión de Evaluación decide no invalidar por motivos de haber caducado el plazo y sin siquiera perseguir de oficio la nulidad de Derecho Público de las RCA de los proyectos, al adolecer de vicios, contraviniendo así el principio de juridicidad establecido en el artículo 6 y 7 de la Carta Fundamental.

Quincuagésimo noveno. Que, señalan además que estas resoluciones exentas se basan en una apreciación formal del asunto, pese a los graves vicios de NDP denunciados, evitando referirse sobre el fondo, impidiendo que el órgano se ajuste a Derecho.

Sexagésimo. Que, en este punto el SEA, se remite a lo ya señalado anteriormente en el sentido que las Resoluciones Exentas N°26/2018 y N°89/2018 son ajustadas a derecho.

Sexagésimo primero. Que, este Tribunal ha constatado, según se detalla en el expediente judicial y en las alegaciones formuladas por las partes en estrados; como también, en la revisión detallada de las Resoluciones Exentas N° 26 y 89 del año 2018 de la COEVA de Antofagasta, la cuales, a juicio de estos sentenciadores, se ajustan a derecho, por cuanto abordaron y ponderaron la solicitud de invalidación del reclamante en sus presentaciones de fecha 27 de noviembre de 2017 y así como el recurso de reposición de fecha 12 de febrero de 2018.

Sexagésimo segundo. Que, como ya se indicó por este Tribunal, la solicitud de Nulidad de Derecho Público debe ser ejercida por los interesados ante los órganos jurisdiccionales que correspondan, no siendo ésta una competencia, exigencia u obligación de los órganos de la Administración del Estado.

Sexagésimo tercero. Que, en virtud de lo razonado precedentemente, este Tribunal concluye que esta alegación también se rechazará.

VI. DE LA SUPUESTA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 89/2018 Y N° 852/2018 DICTADAS FUERA DE PLAZO.

Sexagésimo cuarto. Que, los reclamantes alegan que las Resoluciones Exentas N° 89 de 10 de mayo de 2018 y N° 852 de 11 de julio de 2018 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta y del



Director Ejecutivo del SEA, respectivamente, son extemporáneas y en consecuencia ilegales.

Sexagésimo quinto. Que, lo anterior, por cuanto al día 17 de abril de 2018, fecha máxima en la cual debió resolverse el recurso de reposición deducido, ya había transcurrido íntegramente el plazo legal de 30 y 15 días hábiles administrativos señalados por la ley.

Sexagésimo sexto. Que, de acuerdo al SEA, los reclamantes obvian que el vencimiento de un plazo fatal establecido para la Administración no genera la invalidez del acto, lo que ha sido sostenido de manera conteste por la doctrina y jurisprudencia.

Sexagésimo séptimo. La reclamada cita lo señalado por el profesor Luis Cordero al indicar que *"la regla general es que la Administración no está sujeta a plazos para cumplir sus obligaciones, aun cuando la ley los fije determinadamente, y que, consecuentemente, los actos de ejecución extemporánea de dichas obligaciones son válidos"* (Lecciones de Derecho Administrativo, Editorial Thomson Reuters, 2° Edición, 2015, Chile, páginas 391-392).

Sexagésimo octavo. Que, sobre este punto controvertido, el Tribunal discierne sobre la obligatoriedad de los órganos de la Administración del Estado, de actuar, abordar y responder diligentemente a las solicitudes de sus interesados; por cuanto habiendo un plazo legal de respuesta de 30 y 15 días para responder por parte de la COEVA de Antofagasta y del Director Ejecutivo del SEA respectivamente, al recurso de reposición interpuesto por el interesado; cabe hacer notar el reproche por la tardanza en la evacuación de respuesta de los órganos indicados.

Sexagésimo noveno. Que, sin embargo, revisado lo anterior, ello no implica necesariamente que las Resoluciones antes mencionadas sean ilegales o contengan vicios esenciales por ser extemporáneas; lo que en efecto ocurre en el caso de autos; constatando que, pese al retraso en la respuesta, ellas abordan la cuestión reclamada ajustándose a derecho y no limitan las facultades y opciones que tiene el reclamante de acudir a la Justicia en pos de los mismos; es más, podría incluso entenderse que expirado el plazo de respuesta a la reposición, ésta estaría desestimada, dando ya la posibilidad de acudir a los tribunales de justicia, según el artículo 54 de la Ley 19.880.

Septuagésimo. Que, en virtud de lo razonado precedentemente, este Tribunal concluye acoger parcialmente el punto controvertido, sólo en cuanto al reproche de la tardanza y extemporaneidad en la respuesta, tanto de la COEVA como del Director Ejecutivo del SEA, responsabilidad que podría establecerse administrativamente; pero no en cuanto a su supuesta ilegalidad, lo que no influirá en lo dispositivo de este fallo.



VII. LA RCA COMO SUPUESTO ACTO SUJETO A MODALIDAD CUYO INCUMPLIMIENTO IMPLICARÍA SU "RESOLUCIÓN TAL COMO SI OPERASE LA CONDICIÓN DE UN PACTO COMISORIO SIMPLE".

Septuagésimo primero. Que, los reclamantes señalan que, atendida la naturaleza condicional de la RCA, el incumplimiento de la condición derivaría en su resolución.

Septuagésimo segundo. Que a fojas 45 fundamenten lo anterior, en que *"las condiciones establecidas por la Administración en la parte considerativa de todas las RCA recurridas, guardan una estrecha relación con el pacto comisorio simple, toda vez que la finalidad del SEIA estaría "orientado a determinar si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes". En consecuencia, si durante la etapa de Evaluación o de ejecución del proyecto se determinase que éste se ha llevado a cabo infringiendo la normativa ambiental, lo lógico y prudente sería que el Estado resolviera el derecho concedido a los particulares, pues de lo contrario se atentaría gravemente contra la eficacia y la eficiencia del SEIA y contra la propia institucionalidad ambiental"*.

Septuagésimo tercero. Que, de acuerdo al SEA, la RCA sólo puede caducar mediante declaración del Director Ejecutivo del organismo cuando no se ha dado inicio a la ejecución de las obras dentro del plazo de 5 años desde la notificación de la respectiva RCA, o de ser revisada en caso de que las variables ambientales sufran una modificación sustantiva.

Septuagésimo cuarto. Que, también, en caso de incumplimiento de las condiciones u obligaciones de una RCA, ésta podría ser revocada por la Superintendencia de Medio Ambiente.

Septuagésimo quinto. Que, a juicio de la reclamada, es absolutamente improcedente referirse a una "resolución" de un acto administrativo, por su incumplimiento, como una facultad del SEA, debiendo operar un "pacto comisorio simple". Afirmar lo anterior implicaría, en el entendimiento del Servicio de Evaluación Ambiental, no comprender que nos encontramos en el ámbito del Derecho Público y no Derecho Privado, como ocurre con los contratos en los que opera dicho pacto.

Septuagésimo sexto. Que, en los casos en que el titular incumpla lo dispuesto en la RCA, la normativa ambiental dispone de mecanismos que resguardan la eficacia y eficiencia del SEIA, sin ser procedente, en ningún caso, la facultad de oficio del Estado para declarar resuelta la RCA por operar el pacto comisorio simple, como pretenden los reclamantes.

Septuagésimo séptimo. Que, en cambio, la SMA sí podría disponer su revocación en el marco de un proceso sancionatorio, cuestión que no dice relación con el objeto del juicio.



Septuagésimo octavo. Que, en virtud de lo revisado en el expediente judicial, como asimismo las alegaciones presentadas por las partes, este Tribunal considera que, ante el Derecho Ambiental, no es procedente la aplicación del "pacto comisorio simple"; donde más aún, el legislador y la jurisprudencia han plasmado los instrumentos y/o vías administrativas y judiciales para revocar una Resolución de Calificación Ambiental, como así se dispone en el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, o bien, lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Septuagésimo noveno. Que, evidenciando en los antecedentes de la reclamación en cuestión, las circunstancias revisadas en el considerando anterior no aplican al caso de autos, por lo tanto, es razonable afirmar la improcedencia de la anulación o revocación de las Resoluciones de Calificación Ambiental reclamadas, en función al Pacto Comisorio Simple.

Octogésimo. Que, así las cosas y de acuerdo a lo razonado precedentemente, este Tribunal concluye que también rechazará este punto controvertido.

VIII. DE LOS SUPUESTOS FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO DE LAS RCA N°290/2012, N°186/2012 Y N°177/2012.

Octogésimo primero. Que, el actor, señala que las RCA N° 177/2012, 186/2012 y 290/2012 serían actos que adolecen de vicios lo cual ameritaría la NDP, y que dicha declaración debió efectuarse en el procedimiento de invalidación administrativa.

Octogésimo segundo. Que, al respecto, el SEA se remite a lo señalado precedentemente en relación a la falta de competencia de este Tribunal Ambiental para conocer de dicha materia.

Octogésimo tercero. Que, la impugnación directa de las RCA, es del todo improcedente, por cuanto, el 17 N°8 de la Ley N° 20.600, establece la competencia del Tribunal Ambiental para conocer de la resolución que resuelve un procedimiento de invalidación, mas no permite la impugnación directa del acto sobre el cual versa la solicitud de invalidación administrativa.

Octogésimo cuarto. Que, de esta manera, según el SEA, el Tribunal, en principio era competente para conocer de la inadmisibilidad de la solicitud de invalidación presentada en su oportunidad por los actuales reclamantes. Sin embargo, los reclamantes decidieron presentar, un recurso jerárquico.

Octogésimo quinto. Que, en este contexto, respecto de la inadmisibilidad posterior de este recurso jerárquico debe conocer actualmente este Ilustre Tribunal.

Octogésimo sexto. Que, no obstante, de estimarse muy hipotéticamente que, de igual forma este Ilustre Tribunal deba conocer



de la inadmisibilidad de la invalidación (aun cuando esta sería extemporánea a juicio del Servicio), entonces sólo podría pronunciarse respecto del fundamento de la inadmisibilidad, y en el eventual caso de que esta magistratura estimara que, la inadmisibilidad no se ajusta a Derecho, debería ordenar abrir un proceso invalidatorio, en el cual, como lo exige el artículo 53 de la Ley N°19.880 se confiera traslado a los interesados, esto es, a los respectivos titulares de las RCA impugnadas, pero en caso alguno, pronunciarse directamente sobre los supuestos vicios de dichas RCA.

Octogésimo séptimo. Que, lo anterior, puesto que, en primer lugar, el acto impugnado correspondería a una inadmisibilidad, y en segundo lugar, este órgano jurisdiccional no puede determinar el contenido discrecional de los actos impugnados.

Octogésimo octavo. Que, este Tribunal razona sobre el rol y deber del Estado para garantizar el derecho constitucional según el artículo 19 N° 8 a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y tutelar la preservación de la naturaleza; junto con la aplicación de las leyes y normativas vigentes, para garantizar un real acceso a la Justicia Ambiental a través de los Tribunales Ambientales.

Octogésimo noveno. Que, este Tribunal es de la opinión, que al ser un órgano jurisdiccional especializado, cuya función es resolver las controversias medioambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento; bajo la supervigilancia de la Excelentísima Corte Suprema; estima que es competente para conocer los requerimientos de Nulidad de Derecho Público de carácter ambiental.

Nonagésimo. Que, dicha reflexión y análisis, tiene como principios el estar al servicio de la persona humana y del bien común, el principio de igualdad ante la ley y el de acceso a la justicia ambiental, más allá del agotamiento de las vías administrativas y judiciales de invalidación de los actos de carácter ambiental de los Órganos de la Administración del Estado; de igual manera se pone al servicio de la jurisdicción la especialización técnico-científico de los Tribunales Ambientales, pudiendo aportar sustancialmente en la revisión de forma y fondo de las controversias socioambientales de la nación.

Nonagésimo primero. Que, a mayor abundamiento, y tal como se ha resuelto por nuestros Tribunales de Justicia, "gran parte de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecida en el artículo 17 de la Ley N° 20.600, dice relación con el conocimiento de acciones contencioso-administrativas de impugnación (reclamaciones), que constituyen el ejercicio de una pretensión de anulación de actos administrativos ambientales. Por consiguiente, la nulidad que puede



declarar esta Judicatura es de derecho público y debe requerirse y ejercerse mediante las acciones de reclamación del artículo 17, y no a través de la vía incidental o de un procedimiento autónomo no contemplado en dicha disposición legal". (Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 18 de julio de 2014, Rol N° 16-2013, considerando tercero, ratificada por fallo Corte Suprema Rol N°23.000-2014).

Nonagésimo segundo. Que, declarado lo anterior, debe tenerse presente que la declaración de Nulidad de Derecho Público, como atribución de competencia constitucional a los órganos jurisdiccionales, y en la especie al Tribunal Ambiental, exige la comprobación de al menos uno de los 6 requisitos o vicios esenciales que produzca la referida sanción, y que a continuación se enumeran: 1) la ausencia de investidura regular del órgano respectivo, 2) la incompetencia de éste, 3) la inexistencia de motivo legal o motivo invocado, 4) la existencia de vicios de forma y procedimiento en la generación del acto, 5) la violación de la ley de fondo atinente a la materia y 6) la desviación de poder.

Nonagésimo tercero. Que, en virtud de lo razonado precedentemente, este Tribunal concluye que es competente para pronunciarse sobre la Nulidad de Derecho Público de los actos administrativos de carácter ambiental, como es el caso de autos, los cuales cuyos requisitos ya mencionados en el párrafo anterior, se pasarán a revisar en los considerandos posteriores.

IX. DE LA MATERIALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS VICIOS DE NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO DE LAS RCA N°290/2012, N°186/2012 Y N°177/2012.

Nonagésimo cuarto. Que, el actor indica que los Proyectos en cuestión debieron contar con (1) un proceso de participación ciudadana, y que además las RCA que aprueban dichos Proyectos, adolecen de ciertos vicios. Lo anterior, por cuanto (2) el proyecto "Actualización del Proyecto Sierra Gorda" generaría: (2.1) riesgo a la salud de la población (efecto del literal a) del artículo 11 de la Ley N°19.300), (2.2) afectación de los sistemas de vida y costumbre, los cuales no habría sido reconocidos (efecto del literal c) del artículo 11 de la Ley N°19.300), durante su evaluación de impacto ambiental. Por otro lado, se indica que el (3) proyecto "Recepción, acopio y embarque de concentrado de cobre" generaría afectación al paisaje en la zona de emplazamiento del mismo (efecto del literal a) y e) del artículo 11 de la Ley N°19.300).

Nonagésimo quinto. Que, sobre lo anterior, el SEA, indica lo siguiente: (1) no era procedente la apertura de un proceso de participación ciudadana. En efecto, el Proyecto "Actualización Proyecto Sierra Gorda" sólo constituye una modificación del proyecto



minero Sierra Gorda, y no debe ingresar mediante un EIA por la sola circunstancia de modificar un proyecto anterior que ya había sido evaluado mediante un EIA.

Nonagésimo sexto. Que, por otra parte, continúa argumentando el SEA, que respecto a las DIA, en éstas sólo procede abrir una Participación Ciudadana cuando concurren los supuestos del artículo 30 bis de la Ley N°19.300, situación que no sucedió en la especie.

Nonagésimo séptimo. Que, sobre este punto también, los reclamantes indican que los tres proyectos deberían haberse evaluado ambientalmente de manera conjunta, toda vez que indican que, dichos proyectos no podrían haberse evaluado de manera separada al encontrarse especialmente relacionados.

Nonagésimo octavo. Que, según el SEA, la argumentación del actor, resulta contrario a la lógica, ya que, de sostener lo anterior cualquier proyecto o actividad vinculada a otra, perteneciente a diferentes titulares, debería ser evaluado como un solo proyecto.

Nonagésimo noveno. Que, en efecto, gran cantidad de actividades y proyectos involucran el transporte, tales como, centros comerciales, centros de distribución, centros de residuos; etc., de manera que todas estas actividades, de evaluarse ambientalmente en el SEIA debieran evaluarse de manera conjunta con cada una de las empresas que transporten mercaderías, residuos, etc., desde y hacia dichos proyectos, aun cuando dichas empresas fuesen diversas para cada proyecto, lo cual se traduce en un absurdo.

Centésimo. Que, por otro lado, considerando que, detrás de cada línea de la reclamación se advierte esta alegación de fraccionamiento, es claro que dicha materia deber ser conocida por la Superintendencia de Medio Ambiente, debiendo ante ésta denunciarse un eventual fraccionamiento.

Centésimo primero. Que, en cuanto al punto (2) referido a la "Actualización del Proyecto Sierra Gorda", éstos no provocarían, según el SEA riesgo a la salud de la población y ni generarían afectación a los sistemas de vida y costumbre.

Centésimo segundo. Que, los reclamantes indican que de acuerdo a lo señalado en la DIA del proyecto RCA n° 290/2012, existiría un flujo de 115 camiones al puerto, ida y vuelta.

Centésimo tercero. Que, de acuerdo al SEA y a lo indicado en la DIA, la Actualización del Proyecto Sierra Gorda *"no implica el reasentamiento de comunidades humanas y no generará alteración de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, dada su localización a más de 4 km del poblado de Sierra Gorda la localidad poblada más cercana. En consecuencia, no se prevé la alteración de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en ninguna de las dimensiones*



señaladas. El proyecto aportará un flujo máximo de 115 camiones/día (aprox. 7 camiones/hr. en la peor condición). La reducida magnitud del flujo aportado, sumado a que los camiones se desplazarán por caminos públicos destinados actualmente al transporte de carga y pasajeros, se tiene que no se generarán diferencias significativas en los niveles de servicio respecto de una condición sin proyecto. Por lo tanto, se concluye que el proyecto no afectará el acceso de la población a bienes, equipamiento y servicios".

Centésimo cuarto. Que, agrega que la materia fue debidamente abordada tanto en la Adenda como los ICSARA, dentro del SEIA, pronunciándose conforme la SEREMI de Transporte mediante el Ordinario N°907 de fecha 27 de abril de 2012.

Centésimo quinto. Que, de todo lo anterior a juicio del SEA, se desprende que el transporte que pudiese afectar a las comunidades (contexto del literal c) del artículo 11 de la Ley N°19.300) correspondiente a este proyecto, el cual fue evaluado en el SEIA, considerándose dicha materia, y con un afán de evitar cualquier incidente respecto a la comunidad por transporte, así como en el marco del cumplimiento normativo, se disminuyó la velocidad de tránsito de los ferrocarriles a 30 km por hora en centros poblados.

Centésimo sexto. Que, por otro lado, este proyecto no utiliza camiones que puedan causar impacto en el flujo vial, sin que se afecte a los sistemas de vida y costumbres de la población, y utiliza vías existentes, cuyo uso regular corresponde a este tipo de transporte, sea carretera vehicular o vía férrea.

Centésimo séptimo. Que, así también, los camiones que se utilicen en Sierra Gorda para efectos de colocar el concentrado de cobre en los vagones, se realiza dentro del área del Proyecto Sierra Gorda, sacándose dicho concentrado de lugares cerrados y luego llevándolo a la línea férrea, con el objeto de evitar la emisión de polvo fugitivo.

Centésimo octavo. Que, es decir, si bien, inicialmente, había una referencia a los camiones para el transporte en relación al proyecto "Actualización Proyecto Sierra Gorda", se aclaró dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que el transporte del concentrado de cobre se realiza por terceros autorizados, dentro del cual se encuentra FCAB, la cual sometió su proyecto al SEIA, en los términos antes indicados.

Centésimo noveno. Que, en el punto (3), en el contexto de la evaluación de impacto ambiental del proyecto sobre "Recepción, acopio y embarque de concentrado de cobre" no genera los efectos sobre la salud de la población.

Centésimo décimo. Que, según el SEA, durante la etapa de construcción de este proyecto, se generarían emisiones atmosféricas



como consecuencia de actividades como excavaciones; transferencia, carguío y volteo de camiones; suspensión de material particulado por circulación de vehículos en caminos pavimentados; erosión de material en pila, acopios; actividades constructivas y emisiones de los motores de maquinaria.

Centésimo undécimo. Que, como puede advertirse, los valores de emisiones son mínimos, y, además, para el control de emisiones de MP₁₀, en la etapa de construcción, se realizarían regadíos en forma previa a las actividades de demolición, excavación, movimiento de tierra, rellenos, construcción de instalaciones, circulación de vehículos y durante la descarga de graneles, específicamente de áridos.

Centésimo duodécimo. Que, por otro lado, respecto de las emisiones de gases de combustión de los vehículos y maquinarias que se utilizarán, se les exigiría el certificado de emisiones para acreditar el cumplimiento de la normativa vigente.

Centésimo decimotercero. Que, conforme a los antecedentes presentados en el Adenda N°1, en la fase de construcción, las emisiones son muy menores y puntuales, estimándose en 43.54 kg/día, sin considerar las medidas de abatimiento señaladas en los apartados 4.4 y 4.5. En la fase de operación, no se emitirán emisiones, debido a que, por diseño, la recepción y almacenamiento de concentrado de cobre se efectuara en el interior de un edificio con presión negativa, por lo tanto, no se emitirán emisiones a la atmósfera.

Centésimo decimocuarto. Que, complementa el SEA que el proceso de embarque se efectuará mediante cintas transportadoras encapsuladas o tubulares, por lo tanto, por diseño, tampoco se generarán emisiones a la atmósfera.

Centésimo decimoquinto. Que, por otro lado, ATI informó en el Adenda N°1, que *"desde el año 2003 a la fecha, ATI realiza monitoreos trimestrales de la calidad del aire en 2 puntos de la ciudad (Gobernación Marítima y Club de Yates). Se continuará con estos monitoreos durante la etapa de construcción y operación, incorporando la fracción MP_{2,5}"*.

Centésimo decimosexto. Que, sin embargo, esto fue observado en el Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones N°3, exigiéndose reportes mensuales, lo que fue asumido por ATI, comprometiéndose a aquello.

Centésimo decimoséptimo. Que, por otro lado, la Secretaría Regional del Ministerio de Salud de Antofagasta se pronunció conforme respecto de la última Adenda, indicando que el proyecto *"no presenta efectos y circunstancias que establece el Art. 11 de la Ley 19.300 del sistema de evaluación de impacto ambiental, por tanto no requiere ingresar como EIA"*.



Centésimo decimoctavo. Que, por lo anterior, según la reclamada, claramente la RCA que aprueba este proyecto es ajustada a Derecho, en cuanto, al contrario de lo señalado por los reclamantes, dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental se pudo descartar la generación de los efectos del artículo 11 letra a) de la Ley N°19.300.

Centésimo decimonoveno. Que, a su vez la reclamada indica sobre el punto (3), y en el contexto de la evaluación de impacto ambiental del proyecto sobre "Recepción, acopio y embarque de concentrado de cobre" que éste tampoco genera afectación al paisaje en la zona de emplazamiento del mismo.

Centésimo vigésimo. Que, los reclamantes señalan que desde el centro cívico de la ciudad se ve el "escenario de playas", agregando que *"complementándose una armonía visual entre la arquitectura histórica, los elementos naturales y socio culturales que han caracterizado a la comuna desde el auge salitrero en 1880"*.

Centésimo vigésimo primero. Que, según el SEA, el proyecto se ejecuta íntegramente en el interior de una zona portuaria, definida así en el Plan Regulador Comunal de Antofagasta, promulgado mediante Resolución Exenta N°24 con fecha 03 de abril de 2002.

Centésimo vigésimo segundo. Que, en este contexto, el área del proyecto corresponde a una zona definida en el citado Plan, como Área Especial (E), específicamente como E-9, indicándose en el plan respectivo que: *"Corresponde a recintos portuarios de la ciudad de Antofagasta. En ellos se permitirá todo uso que asegure su funcionamiento y evite riesgos a las personas"*.

Centésimo vigésimo tercero. Que, en concreto, y como se indicó previamente, la zona en la cual se ejecutaría el referido proyecto es zona urbana, intervenida, con desarrollo de actividades humanas, y que, además, el mismo Plan Regulador Comunal de Antofagasta, ha definido como zona portuaria.

Centésimo vigésimo cuarto. Que, este lugar no tiene una singularidad que lo haga particularmente diferente, en relación a otro lugar, afirma la reclamada, más aún si se considera que la extensión de la costanera de Antofagasta, sin que pueda estimarse una singularidad que caracteriza la zona de emplazamiento de este proyecto, y sin que se hubiese acreditado lo contrario por los reclamantes.

Centésimo vigésimo quinto. Que, sobre este punto controvertido, el Tribunal realizará un examen documental y de hechos para revisar los requisitos de Nulidad de Derecho Público, especificando los 6 requisitos ya mencionados en considerado nonagésimo primero de esta sentencia.

Centésimo vigésimo sexto. Que, en la revisión del requisito 1) consistente en la investidura de la autoridad o autoridades partícipes



de la COEVA Antofagasta y que actuaron en la dictación de los actos reclamados: Este Tribunal constata que no hay prueba para argumentar incumplimiento de la investidura de la autoridad, y que de los antecedentes tenidos a la vista, se ajusta a derecho y se encuentran formalmente investidos de la autoridad pertinente.

Centésimo vigésimo séptimo. Que, en la revisión del requisito 2) respecto a que la autoridad hubiera actuado fuera de la órbita de su competencia: Este Tribunal constata que no hay prueba para argumentar incumplimiento a este punto, y se comprueba en el expediente administrativo que las autoridades integrantes de la COEVA Antofagasta actuaron en el ámbito de sus competencias, sean sectoriales o de coordinación general, en conformidad con lo establecido en el Título II, Párrafo 2°-Del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental- y Título Final, Párrafo 6°- Del Servicio de Evaluación Ambiental de la Ley 19.300.

Centésimo vigésimo octavo. Que, en la revisión del requisito 3) en cuanto no se haya respetado la ley en lo tocante a las formas por ella determinada: Este Tribunal, es de la opinión, que no hay prueba para argumentar incumplimiento a este respecto, y que la COEVA de Antofagasta y sus integrantes, así como los servicios con competencia ambiental que participaron del proceso de evaluación ambiental de las 3 Declaraciones de Impacto Ambiental que dieron origen a las RCA N° 177, 186 y 290, todas del año 2012, actuaron respetando la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos del Estado, así como las Ley N° 19.300, sus reglamentos y procedimientos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vigente a la fecha de evaluación, ajustándose sus actuaciones a derecho.

Centésimo vigésimo noveno. Que, en la revisión del requisito 4) en el sentido que la actuación no tenga la autoridad conferida por ley: Este Tribunal constata que no hay prueba para argumentar incumplimiento a este respecto y se verifica que la actuación de la COEVA de Antofagasta para revisar, evaluar y pronunciarse sobre las Declaraciones de Impacto Ambiental y generar las respectivas RCA N° 177, 186 y 290, todas del año 2012, se han hecho con la respectiva autoridad conferida por Ley, en conformidad con las competencias que le asisten en materia de calificación ambiental de los proyectos sometidos al SEIA, según lo establecido en la Ley N° 19.300.

Centésimo trigésimo. Que, en la revisión del requisito 5) esto es, que se hubiera violado directamente la ley en cuanto a su objeto y motivo: Este Tribunal advierte que no hay prueba para argumentar incumplimiento a este punto, lo que se verifica en revisión exhaustiva del expediente administrativo y judicial, así como las alegaciones sostenidas en audiencia y los elementos recogidos en las medidas para



mejor resolver que instruyó el Tribunal, donde pudo constatar que la COEVA de Antofagasta ha actuado conforme a Derecho en la dictación de las RCA N° 177, 186 y 290, todas del año 2012; cumpliendo cabalmente los objetivos de la Ley de Bases Generales de Medio Ambiente y sus reglamentos, fundando y motivando adecuadamente los actos administrativos correspondientes.

Centésimo trigésimo primero. Que, en la revisión del requisito 6) en cuanto, a que se hubiera incurrido en desviación de poder: Este Tribunal comprueba que no hay fundamento para argumentar incumplimiento a este punto, lo que se reafirma con una revisión exhaustiva del expediente administrativo y judicial, así como las alegaciones sostenidas en audiencia, donde se pudo constatar que la COEVA de Antofagasta ha actuado conforme a derecho en la dictación de las RCA N° 177, 186 y 290, todas del año 2012; cumpliendo con los objetivos de la Ley de Bases Generales de Medio Ambiente y su reglamento, sin advertir que la autoridad haya intentado distraer un resultado hacia un interés personal o un interés público diverso del atribuido por la ley.

Centésimo trigésimo segundo. Que, profundizando en el fondo de la cuestión controvertida, a juicio de estos sentenciadores, no hay prueba fehaciente para argumentar vicios esenciales de ilegalidad según se detalla en los considerandos siguientes.

Centésimo trigésimo tercero. Que, en efecto, sobre la supuesta obligación de realizar un proceso de participación ciudadana, se constata que ésta no era posible de ser solicitada en el proceso por los reclamantes según lo indica el Decreto Supremo N° 95 Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental vigente para dicho proceso; donde para el caso del proyecto "Actualización del Proyecto Sierra Gorda", esta consistió en una actualización de proyecto anterior, presentándose los fundamentos de que dicha actualización de proyecto no genera las características, circunstancias y efectos del Artículo 11 de la Ley 19.300.

Centésimo trigésimo cuarto. Que, sobre el proyecto "Actualización del Proyecto Sierra Gorda" y revisado en el fondo los antecedentes sobre la generación de riesgo a la salud de la población, dicho argumento fue abordado por la autoridad y se descartaron sus efectos, según se indican en Ord. N° 3091 de fecha 13 de agosto del año 2012 de la SEREMI de Salud de Antofagasta; como así se plasma en el numeral 3 de los Vistos de la RCA 290/2012;

Centésimo trigésimo quinto. Que, sobre la supuesta afectación de los sistemas de vida y costumbres, y sobre los cuales no habría sido reconocido durante su evaluación de impacto ambiental, este Tribunal ha verificado del expediente administrativo, judicial y de la



inspección personal en terreno como medidas para mejor resolver realizada el 18 de diciembre de 2018; que no hay antecedentes suficientes para sostener dicha tesis.

Centésimo trigésimo sexto. Que, a mayor abundamiento, el Tribunal se ha formado la convicción, que dichas observaciones fueron debidamente abordadas en el proceso de evaluación ambiental de la DIA de Actualización del Proyecto Sierra Gorda, donde consta el Oficio N° 907 de fecha 27 de abril de 2012 de la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones de Antofagasta; así como su expresa consideración en el numeral 3 de los Vistos de la RCA 290/2012.

Centésimo trigésimo séptimo. Que, analizado los antecedentes de fondo sobre la indicación que el proyecto "Recepción, acopio y embarque de concentrado de cobre" generaría Riesgo a la Salud de la Población según el artículo 11 de la Ley N°19.300, este Tribunal ha podido comprobar de los expedientes administrativos, judicial y de las inspecciones personales en terreno como medidas para mejor resolver de fecha 25 de noviembre de 2018, que no hay antecedentes suficientes para sostener dicha tesis, y que dichas observaciones son abordadas en el proceso de evaluación ambiental de la DIA respectiva, donde consta en los Ord. N° 1902 de fecha 30 de mayo del año 2012 y el Ord. N° 2752 de fecha 23 de julio de 2012, ambos de la SEREMI de Salud de Antofagasta, que se pronuncia conforme respecto de la Adenda N° 2; así como su expresa consideración en el numeral 3 de los Vistos de la RCA 177/2012; donde detalla que todo el proceso de recepción, acopio y embarque de concentrado de cobre, se realizará en forma encapsulada; y que por lo mismo no emitirá emisiones a la atmosfera.

Centésimo trigésimo octavo. Que, analizado los antecedentes de fondo sobre la indicación que el proyecto "Recepción, acopio y embarque de concentrado de cobre" generaría afectación al paisaje en la zona de emplazamiento del mismo (literal e) del artículo 11 de la Ley 19.300), este Tribunal constata de los expedientes administrativos, judicial y de las inspecciones personales en terreno como medidas para mejor resolver decretadas en autos, ha evidenciado que no hay antecedentes suficientes para sostener dicha tesis, donde las operaciones portuarias tanto de ATI y su mandante, que se emplazan en la zona especial E-9, están autorizadas y validadas en el Plan Regulador Comunal vigente a la fecha, según ya se detalló; espacio que alberga un sinnúmero de otras operaciones portuarias, tanto de cargas, como de pasajeros, y que constituyen un alto valor funcional, histórico y operacional tanto para la ciudad de Antofagasta, la región y el país.

Centésimo trigésimo noveno. Que, en virtud de lo razonado precedentemente, este Tribunal concluye el rechazo del punto



controvertido. Sin perjuicio de las orientaciones que estos sentenciadores realizarán en la parte no dispositiva del presente fallo.

X. SOBRE LA SUPUESTA ILEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, RCA N°290/2012; RCA N°186/2012 Y LA RCA N°177 /2012.

Centésimo cuadragésimo. Que, de acuerdo al actor, la autoridad ambiental habría dictado las RCA impugnadas, las que constituyen un acto terminal, siendo éstas, dada sus ilegalidades *"incompetentes, desmotivados y carentes de causa y todo fin público, en particular de aquél previsto por la legislación ambiental, que no es otro que tutelar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación"*.

Centésimo cuadragésimo primero. Que, según el SEA, el argumento antes indicado carece de toda lógica, puesto que nadie ha negado de que se trate de un acto terminal. Por otro lado, ha sido dictado por el órgano competente para aquello, esto es, la Comisión de Evaluación de Antofagasta, y de manera motivada, puesto que todos los fundamentos de cada RCA impugnada se encuentran especificados, señalándose, cómo se han descartado los efectos del literal 11 de la Ley N°19.300.

Centésimo cuadragésimo segundo. Que, en conclusión, los reclamantes no han logrado desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos reclamados. Al respecto, no se debería olvidar que, de conformidad al artículo 3 inciso 8° de la Ley N°19.880: *"Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia"*.

Centésimo cuadragésimo tercero. Que, continúa el reclamado, que esta presunción es la que debe desvirtuarse al momento de alegar una invalidación o nulidad de derecho público, sin embargo, de todo el escrito de reclamación no es posible advertir nada más que palabras, sentencias transcritas, doctrina, que fundamenta la naturaleza de los actos administrativos en abstracto, entre otros, pero sin que se explique ni menos acredite ninguna ilegalidad concreta de los actos impugnados.

Centésimo cuadragésimo cuarto. Que, este Tribunal en revisión del expediente administrativo, judicial y las medidas para mejor resolver de inspección personal a los proyectos individualizados en las RCA reclamadas N° 177, 186 y 290, todas del año 2012; estima que el actor no logra acreditar sustantivamente la ilegalidad de dichos actos administrativos, los que a juicio de este Tribunal se ajustan a derecho en cuanto a lo obrado por la COEVA de Antofagasta y el Servicio de Evaluación Ambiental.

Centésimo cuadragésimo quinto. Que, este Tribunal advierte que las alegaciones que se asocian a una supuesta lógica de fraccionamiento



de proyectos - cuestión no acreditada en los hechos - son de competencia de la Superintendencia de Medio Ambiente, como así también, la existencia de algún incumplimiento a los compromisos de carácter ambiental que pudiesen estar asociadas a las RCA N° 177, 186 y 290, todas del año 2012; pero que no dicen relación con la opción de Ilegalidad de los actos administrativos generados.

Centésimo cuadragésimo sexto. Que, en virtud de lo razonado precedentemente, este Tribunal concluye que rechazará este punto controvertido.

Centésimo cuadragésimo séptimo. Que, en relación a las restantes alegaciones planteadas por el reclamante (numerales XI, XII, XIII y XIV del Considerando Primero del presente fallo), este Tribunal no se pronunciará sobre ellas, por ser innecesario, toda vez que tanto la Solicitud Invalidez interpuesta, como así mismo el requerimiento de Nulidad de Derecho Público intentado por el actor, serán rechazados por estos sentenciadores, en virtud de los considerandos precedentes.

Centésimo cuadragésimo octavo. Que, sin perjuicio de lo anterior y sin influir en lo dispositivo del fallo, cabe señalar que este Tribunal ha tenido a la vista ciertos aspectos de la componente ambiental en cuestión, que será atributivo de la autoridad competente apreciar su alcance, para la mejor protección del bien jurídico ambiental y la salud de la población, según se pasa a explicar:

1.- Sobre las medidas y condiciones que aseguren el encapsulamiento y hermeticidad en las labores de embarque de concentrados de cobre: Que al tenor de los antecedentes que forman parte del expediente de evaluación ambiental y la RCA N°177/2012 del proyecto "Recepción, Acopio y Embarque de Concentrados de Cobre", es posible advertir el compromiso del titular del proyecto en implementar las medidas que aseguren el encapsulamiento y hermeticidad durante el proceso de embarque de concentrados.

Que durante la visita inspectiva efectuada por este Tribunal con fecha 25 de noviembre de 2018, se pudo advertir que no se observa un completo encapsulamiento y/o hermeticidad durante las faenas de embarque de concentrado; situación que no fue suficientemente precisada durante el proceso de evaluación ambiental, no detallándose soluciones operativas ambientales que aseguren el embarque sin generar emisiones a la atmosfera y su dispersión por acción del viento costero, lo que se recomienda mejorar por el titular del proyecto.

2.- Sobre las condiciones de seguimiento de las variables ambientales.

Que de los antecedentes que obran en el expediente de evaluación ambiental del proyecto (RCA N°177/2012), se advierte una



oportunidad de mejora respecto de las acciones de seguimiento ambiental comprometidas en materia de calidad de aire. Donde se podría considerar la opción real de efectuar un monitoreo de material particulado sedimentable (MPS) y su composición química en el área de influencia del proyecto, que dé cuenta de manera consistente de la presencia o no de metales pesados en el polvo sedimentable, este último como indicador ambiental más robusto dada la naturaleza del proyecto y su proximidad a centros de alta concurrencia de población y actividades sensibles como centros comerciales, colegios y centros de salud.

Así mismo, se hace evidente la urgente necesidad de contar con una Norma de Calidad Ambiental sobre la matriz ambiental Suelo y en particular sobre material particulado sedimentable (MPS) vinculada a proyectos cuya naturaleza lo requieran.

3.- Sobre el Acuerdo de Producción Limpia comprometido por las empresas Antofagasta Terminal Internacional (ATI) y la Empresa Portuaria de Antofagasta (EPA).

Que resulta importante el esfuerzo efectuado por ATI y EPA en materia de adscribirse a un Acuerdo de Producción Limpia (APL); donde dicho estándar debería marcar un antes y un después en cuanto a las acciones y medidas de mejora ambiental en las actividades portuarias, atendiendo al principio de no regresividad en materia ambiental.

Que dichas acciones y medidas deben ser sigilosamente supervisadas por las partes en cuanto a su operatividad, para asegurar que las medidas implementadas tengan el efecto esperado. Es importante que las operaciones de los contenedores de volteo se efectúen siguiendo los procedimientos operativos que correspondan, como así mismo, asegurar la total hermeticidad en la faena de embarque del concentrado de cobre a las bodegas de los buques graneleros, las que serían razonable vincular a los compromisos ambientales en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4.- Sobre el rol de la Empresa Portuaria de Antofagasta.

La empresa Portuaria Antofagasta, responsable por parte del Estado de las instalaciones y operaciones portuarias en el Puerto de Antofagasta, deberá ejercer un rol más activo y protagónico en la exigencia de altos estándares de operación y gestión, ya que sobre ella recae la responsabilidad de considerar los mejores estándares operacionales portuarios que desarrollan sus mandantes.

5.- Sobre la implementación de medidas por parte de FCAB.

Que con ocasión de la visita inspectiva efectuada por este Tribunal con fecha 14 de enero de 2019, se advierte la importancia de que FCAB refuerce las medidas tendientes a facilitar el correcto



funcionamiento de sus operaciones en la vía férrea, reforzando la implementación de señaléticas y barreras adecuadas para impedir accidentes de tránsito, tanto respecto de los convoyes que transitan con concentrado de cobre, como otros productos.

Que si bien, se valora el programa de Responsabilidad Social Corporativa y las iniciativas de colaboración con la comunidad "Cuida tu vida" y "Casa abierta" tenidos a la vista en la inspección, dichas instancias serían razonable fortalecer y ampliar, junto con la implementación de cortinas de vegetaciones en ciertos tramos de la línea férrea, ayudando con ello a mitigar una posible polución generada por el viento en la vía férrea hacia los sectores aledaños, ayudando también con ello a entregar un entorno más integrador y armónico ambientalmente con las poblaciones vecinas en la ciudad.

6.- Sobre el rol y actuación de la SEREMI de Medio Ambiente respecto de Calidad del Aire.

Que este Tribunal estima que sería recomendable fortalecer el actual Sistema de Monitoreo de Calidad del Aire, en el sentido de ampliar las estaciones de monitoreo con representatividad poblacional, poniendo énfasis en áreas sensibles; mejorando y ampliando la información disponible hacia la comunidad de Antofagasta.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600; demás disposiciones legales citadas y aplicables en la especie.

SE RESUELVE:

- I. Rechazar la reclamación interpuesta en autos.
- II. No condenar en costas al reclamante, por tener motivos plausibles de reclamación.

Se previene que el Ministro Sr. Oviedo concurre a la decisión de rechazar la reclamación de autos únicamente en razón de lo expuesto en los considerandos primero a octogésimo -con expresa excepción de lo dispuesto en la segunda parte del considerando cuadragésimo quinto- no extendiendo su voto a los aspectos de nulidad de derecho público por estimarlo improcedente, en virtud de las siguientes consideraciones:

1° La reclamante, en su calidad de tercero absoluto de los procedimientos de evaluación ambiental a que refiere, ha ejercido la acción de reclamación prevista en el artículo 17 N°8 de la Ley 20.600 en contra de las resoluciones exentas que se pronunciaron sobre el



procedimiento invalidatorio contemplado en el artículo 53 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, esto es, en contra de las Resoluciones Exentas 026/2018 y 0089/2018, ambas libradas por la Comisión de Evaluación Ambiental, y Resolución Exenta N° 0852/2018 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

2° En el petitorio, la reclamante solicita tener por interpuesta reclamación en contra de las referidas resoluciones exentas, declarar que no son conforme a la normativa vigente y anularlas totalmente, decidiendo en su lugar que se constate o declare la Nulidad de Derecho Público o que ésta debe ser perseguida de oficio por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta o lo que a Derecho corresponda.

3° En relación a la competencia de este Tribunal Ambiental para los efectos de declarar la Nulidad de Derecho Público de un acto administrativo, preciso es tener a la vista la doctrina de nuestra Excelentísima Corte Suprema plasmada en diversos pronunciamientos (roles 1615-2017; 8742-2014, 3412-2015; 1623-2017), en el sentido que *"... la acción de nulidad de derecho público debe ser entendida e interpretarse armónicamente dentro del ordenamiento jurídico, de modo que su aplicación ha de ser reconocida no sólo en virtud de la Carta Fundamental, sino también a la luz de los diversos medios que la legislación otorga a quien se vean agraviado por un acto, en la que deben prevalecer dichos procedimientos antes que el ejercicio de la acción genérica de nulidad de derecho público"* (Rol 7.451-2013).

4° En efecto, y en relación al criterio de especialidad que debe primar entre la Nulidad de Derecho Público general u ordinaria, y aquella especial, nuestra Excma. Corte Suprema ha señalado que: *"La denominada por la doctrina "acción de nulidad de derecho público" y aceptada por la jurisprudencia, es entonces, toda acción contencioso administrativa encaminada a obtener, por parte de un tribunal de la República, la anulación de un acto administrativo. Esta acción contencioso administrativa o acciones contencioso administrativas, pueden establecerse por el legislador para situaciones concretas y respecto de materias determinadas. **Cuando existe una acción contenciosa administrativa "de nulidad de derecho público" contemplada en la ley, se aplica ésta y con el procedimiento allí establecido, y no otra** (énfasis agregado). Sin embargo, si la ley no contempla ningún procedimiento o acción especial para impugnar el acto administrativo solicitando su anulación, se puede utilizar el procedimiento del juicio ordinario"* (Rol 1.623-2017).

5° En el mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Ambiental en causa rol R-16-2013, al sentenciar que gran parte de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecida en el artículo 17 de la Ley



N°20.600, dice relación con el conocimiento de acciones contencioso-administrativas de impugnación (reclamaciones), que constituyen el ejercicio de una pretensión de anulación de actos administrativos ambientales. A juicio de dicho Tribunal especializado, la pretensión de anular un acto administrativo debe requerirse y ejercerse mediante las acciones de reclamación del artículo 17, y no a través de otras vías, como ocurre en el caso de autos, en qué apelando a un criterio de plena jurisdicción, se pretende que la judicatura especializada proceda a la revisión de actos administrativos ejecutoriados que se encuentran produciendo efectos jurídicos en favor de sus titulares desde hace ya más de seis años.

6° En ese orden de consideraciones, y habiéndose dispuesto este Tribunal a conocer el asunto de autos en virtud de la regla de competencia prevista en el artículo 17 N°8 de la Ley 20.600, tal y como se resolvió con ocasión de la cuestión de competencia planteada por la reclamada, en opinión de este Ministro resulta improcedente emitir pronunciamiento alguno por vía de la acción de Nulidad de Derecho Público.

Notifíquese y regístrese.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Marcelo Hernández Rojas, y la prevención, su autor.

Rol N° R-13-2018

Pronunciada por el Primer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Daniel Guevara Cortés, Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez y Sr. Marcelo Hernández Rojas.



Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Claudio F. Gandolfi.

En Antofagasta, a once de abril de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario y correo electrónico la sentencia precedente.